



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 359-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de diciembre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **DELMY ROMERO RIVERA**, con DNI N° 30487287 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00071094-2021-E, de fecha 16.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3012-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.029 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización e investigación, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0190-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 04-AFIV-000187, mediante el operativo de control realizado el día 24.12.2019 en el terminal pesquero Río Seco, ubicado en distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, el fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató que, de la cámara isotérmica de placa N° V9V-844 se descargaba cajas de plástico que contenían recurso hidrobiológico jurel y caballa. Ante la solicitud de información y documentación sobre la procedencia del recurso, el señor Delmy Romero Rivera, quien se identificó como propietario del vehículo, presentó la Guía de Remisión (Remitente) N° 0001-000063, en la cual se consigna el recurso jurel en una cantidad de 1300 kg. y el recurso caballa en una cantidad de 3,493 kg. Asimismo, ante la solicitud de verificación del contenido de la cámara por parte del fiscalizador, el propietario del vehículo se negó cerrando la cámara e indicando que no permitiría la revisión. En tal sentido, se le indicó que su acción de no permitir la revisión de la cámara isotérmica correspondería a la infracción de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación, tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP; y se le comunicó también la presunta comisión de la infracción consistente en almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento, tipificada en el numeral 71 del 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1391-2021, notificada al recurrente con fecha 12.07.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó las infracciones contenidas en los numerales 1 y 71 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00160-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, de fecha 16.09.2021, notificado al recurrente con fecha 27.09.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005070-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 3012-2021-PRODUCE/DS-PA¹, de fecha 29.10.2021, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 0071094-2021, de fecha 16.11.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3012-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la acción de obstaculizar las labores de fiscalización, el recurrente alega que no existe ningún documento ni vista fotográfica que demuestre que él haya cerrado la cámara o que haya actuado con culpa o dolo en dicha intervención, puesto que, en el Acta de Fiscalización N° 04-AFIV-000187, se señala que el representante procedió a cerrar la cámara, pero no indican qué persona fue; por lo que, en atención al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.
- 2.2 En relación con lo anterior, el recurrente cita como precedente la Resolución Directoral N° 5295-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.10.2017, mediante la cual, se decidió archivar un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en dicho caso, la persona que no permitió abrir las compuertas fue el conductor, ya que el dueño del vehículo nunca estuvo presente y los fiscalizadores infraccionaron al dueño del vehículo, contraviniendo el principio de causalidad. Asimismo, agrega el recurrente, que la referida resolución directoral se apartó del acuerdo del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones de Pesca y Acuicultura, realizado con fecha 29.08.2017, que consta en el Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS, en el cual se estableció que el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular; siendo que esta interpretación que, según afirma el recurrente, contraviene lo establecido en un marco legal superior con grado de ley como es el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.3 Alega también que, según el Acta de Fiscalización de vehículos N° 04-AFIV 000187, la fiscalización se inició a las 06:48 am, es decir, a una hora en que ya había culminado la comercialización del recurso jurel y caballa que había en su cámara isotérmica, por lo que, al haberlo sancionado en base a las cantidades de recurso hidrobiológico que figuran en la Guía de remisión Remitente N° 0001-000063, lo habrían hecho sobre cantidades irreales, ya que no existe certeza del contenido ni de la cantidad de lo que presuntamente había en el interior de su cámara en el momento de la intervención.

¹ Notifica al recurrente con fecha 04.11.2021, mediante Cédula de Notificación N° 5586-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 2.4 Asimismo, alega que, con relación al cálculo de la multa, en la resolución de sanción se menciona que para dicho cálculo han colocado los valores de los factores en base a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, de fecha 01.12.2017, la misma que solo ha sido modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de fecha 09.01.2020; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 35.2 del artículo 35° del REFSPA, la última actualización anual de los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B estuvo vigente hasta el 09.01.2021, siendo que al momento del cálculo de la multa y emisión de la resolución de sanción el valor de la variable "B" ya no se encontraba vigente; razón por la cual, en aplicación del numeral 35.1 del referido artículo 35°, al no haberse determinado dichos factores, estos debieron considerarse con el valor de cero (0).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si el recurrente habría incurrido en ilícito administrativo establecido en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”*.
- 4.1.4 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1, cabe señalar que:

- a) El inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- b) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud el cual establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- c) En este sentido, las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto que la presunción de que los administrados han actuado apegados a sus deberes solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, teniendo la seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto². Por lo cual, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Con arreglo a ello, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si los recurrentes incurrieron en la infracción que le es imputada.
- e) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- f) En línea con lo anterior, el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- g) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- h) Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 04-AFIV-000187, que, en virtud de sus facultades, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción levantó el día 24.12.2019 a la cámara isotérmica de placa N° V9V-844, de propiedad del recurrente.
- k) Asimismo, se observa a fojas 01 a 03 del expediente, seis (06) vistas fotográficas, donde se observa lo siguiente: Fotografía 01: Comercialización de jurel que se encontraba almacenado en la cámara de placa V9V-844, de propiedad del sr Delmy Romero Rivera; Fotografía 02: Fiscalizador de la DGSFS-PA visualizando el recurso jurel y caballa; Fotografía 03: Comercialización de jurel que se encontraba almacenado en la cámara de placa V9V-844, de propiedad del sr Delmy Romero Rivera; Fotografía 04: El señor Delmy Romero Rivera y el vehículo, cuyas puertas procedieron a cerrar y colocar cajas delante para evitar apertura; Fotografía 05: Guía de remisión presentada por sr Delmy Romero Rivera; y, Fotografía 06: Lectura y firma de la documentación generada al señor Delmy Romero Rivera.
- l) Con relación al principio de causalidad invocado por el recurrente, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- m) Con arreglo a ello, el principio de causalidad es uno de los factores que determinan la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. En virtud de este principio solamente se puede sancionar a una persona cuando ésta haya sido la que realizó la conducta sancionable.
- n) Por lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta válido señalar que la Administración ha decidido sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y a lo largo del desarrollo del presente procedimiento sancionador, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, y el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del mismo texto normativo, llegando a la convicción que fue el recurrente quien obstaculizó las labores de fiscalización del

inspector acreditado por el Ministerio de la Producción al no permitirle efectuar la revisión del contenido de la cámara isotérmica ni el decomiso del recurso hidrobiológico. Por lo que queda acreditada la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente y lo alegado por él sobre este punto.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2, cabe señalar que:

- a) De acuerdo con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, *“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”* (el subrayado es nuestro).
- b) En este sentido, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- c) Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la resolución directoral invocada por el recurrente, se observa que dicho acto no ha sido publicado de acuerdo con lo previsto en el TUO de la LPAG, de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria. En consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; careciendo por tanto de sustento lo manifestado por la empresa recurrente sobre este punto.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, mediante Acuerdo N° 002-2017 del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, realizado con fecha 29.08.2017, tal como consta en el ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, dicho pleno consideró que *“(…) los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación con la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia;”* y, en tal sentido, acordó por unanimidad: *“(…) que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”*.

³ Actualmente, la infracción tipificada por el referido numeral se encuentra recogida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo con la modificación introducida por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- e) Acorde con ello, el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece en su artículo 25°, literal a), como uno de los objetivos de las sesiones del pleno: *“Uniformizar y definir los criterios técnicos y legales para mejor resolver los asuntos a cargo del Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- f) En tal sentido, y con arreglo a las normas citadas en los párrafos anteriores, el criterio establecido por el pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en el referido acuerdo, invocado por el recurrente, constituye un lineamiento interpretativo para la aplicación del numeral 26 (ahora numeral 1) del RLGP por parte de las Áreas Especializadas del referido Consejo.

4.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.3 y 2.4, cabe señalar que:

- a) El numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, establece como una de las facultades de los fiscalizadores: *“(…) Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora (El subrayado y resaltado es nuestro).*
- b) Asimismo, la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos”, aprobada por la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, dispone en su numeral 6.2.2 que: *“(…) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (…)*” (el subrayado y resaltado es nuestro).
- c) Por su parte, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, establece en su artículo 17° que: *“La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones (…)*”. Asimismo, con relación a la obligación de emitir guías de remisión, su artículo 18° dispone que, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, están obligados a emitir una guía de remisión denominada Guía de Remisión – Remitente : *“(…) El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros”* (el subrayado y resaltado es nuestro).

- d) Por otro lado, con relación al cálculo de las sanciones de multa que la Administración está facultada a aplicar, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece que para la imposición de la sanción de multa de aplicará la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
 B: Beneficio ilícito.
 P: Probabilidad de detección.
 F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- e) De acuerdo con la referida norma, y de una interpretación literal de su texto se entiende que, tratándose de los factores agravantes y atenuantes, cuando estos no sean determinados tendrán del valor de cero.
- f) Por su parte, el numeral 32.5 del artículo 35° del REFSPA establece que *“El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P”*. Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe disposición expresa dentro del referido reglamento que disponga que ante la no actualización de los valores de las variables B y P, estos deban considerarse con valor cero. Por lo tanto, que carece de sustento lo argumentado por el recurrente sobre este punto.
- g) Con relación a la determinación de la variable “Beneficio ilícito”, el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, dispone que este de determina conforme a la fórmula siguiente:

$$B = S * \text{factor} * Q$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
 Factor: Factor de recurso y producto
 Q: Cantidad de recurso comprometido

- h) En este sentido, respecto a los criterios para la determinación de la variable “Beneficio ilícito”, la exposición de motivos del REFSPA⁴ señala que este *“(…) se materializa en la rentabilidad que el infractor obtiene como producto de incurrir en la actitud infractora (…)”* y *“(…) se obtiene como porcentaje del ingreso del agente económico por su conducta ilícita”*. En tal sentido, uno de los componentes que se

⁴ Esta Exposición de Motivos fue obtenida de la base de datos en línea del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (SPIJ).

utiliza para el cálculo del referido beneficio ilícito es la *“Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas”*.

- i) En el presente caso, y tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 04-AFIV-000187, el fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató que la cámara isotérmica de placa N° V9V-844, de propiedad del recurrente, se encontraba en el terminal pesquero “Río Seco”, y que de esta se descargaba cajas de plástico que contenían recurso hidrobiológico jurel y caballa; siendo que ante requerimiento de información efectuado por el fiscalizador respecto a la procedencia del recurso, el recurrente presentó la Guía de Remisión (Remitente) N° 0001-000063, en la que se consigna el recurso jurel en una cantidad de 1300 kg. y el recurso caballa en una cantidad de 3,493 kg, y con la cual se acredita fehacientemente la cantidad del recurso comprometido en la actividad económica realizada por el recurrente al momento de la fiscalización.
- a) Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, se verifica que el cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 3012-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2021, se realizó aplicando correctamente la fórmula establecida por el artículo 35° del REFSPA, así como los componentes vigentes de la variable “B” (beneficio ilícito) de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, aprobados por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; careciendo de sustento lo argumentado por el recurrente sobre este punto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DELMY ROMERO RIVERA** contra la Resolución Directoral N° 3012-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones